



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 - FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 11:30

Recibido el: 19 ENE 2022

ea

San Salvador, 11 de enero de 2022.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia 79-2019.

Respetable
Asamblea Legislativa
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Oficio N° 0068

Firma: _____

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número 79-2019, de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de oficio número 1221, del 4/10/2019, procedente del Juzgado Primero de Menores de Santa Ana, mediante el cual remite la certificación de la resolución pronunciada el 4 de octubre de 2019, en el proceso registrado con la referencia 60-2019/1, mediante la cual declaró inaplicable el artículo 59 letra f de la Ley Penal Juvenil, por la supuesta contradicción con los artículos 3 y 35 inciso 2° de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las doce horas con veinte minutos del 10/11/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. Sin lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada por el Juzgado Primero de Menores de Santa Ana el 4 de octubre de 2019, en el proceso 60-2019/1, en la que declaró inaplicable el artículo 59 letra f de la Ley Penal Juvenil, por la supuesta vulneración del artículo 3 de la Constitución.

2. Ha lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada por el Juzgado Primero de Menores de Santa Ana el 4 de octubre de 2019, en el proceso 60-2019/1, en la que declaró

inaplicable el artículo 59 letra f de la Ley Penal Juvenil, por la supuesta vulneración del artículo 35 inciso 2º de la Constitución.

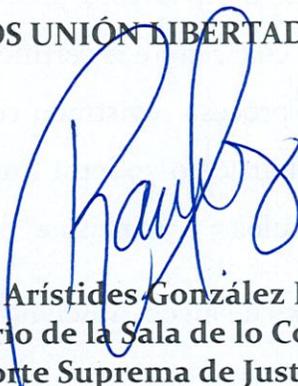
3. Acumúlese el presente proceso de inconstitucionalidad, al proceso registrado con número de referencia 13-2020. (...)."

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibida la certificación de la resolución de 4 de octubre de 2019, pronunciada por el Juzgado Primero de Menores de Santa Ana, en el proceso 60-2019/1, mediante la cual declaró inaplicable el art. 59 letra f de la Ley Penal Juvenil¹ (LPJ), por la supuesta contradicción con los arts. 3 y 35 inc. 2° Cn.

I. Objeto de control.

“Art. 59.- Admiten conciliación todos los delitos o faltas, excepto los siguientes:

[...]

f) Los delitos cometidos por menores que hayan conciliado la misma clase de delitos dolosos”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

1. La autoridad requirente expone que al confrontar los arts. 59 LPJ y 38 inc. 2° del Código Procesal Penal (CPP), se advierte un tratamiento discriminatorio en relación con la posibilidad de conciliar ciertos delitos respecto de los adultos y los jóvenes infractores. Al efecto, sostiene que en materia penal juvenil se cierra la posibilidad de usar esta salida alterna al procedimiento, mientras que en materia penal común sí existe esa posibilidad, siempre y cuando, haya transcurrido un lapso de 5 años en los delitos dolosos. Por tanto, esto implica una infracción al principio de igualdad, el cual prohíbe tal tipo de discriminación (art. 3 Cn.). En específico, la violación constitucional se produciría en tanto que un adolescente no puede estar sometido a un régimen más desfavorable en relación con el que existe en el procedimiento penal común.

2. Por otra parte, el juez requirente considera que la disposición inaplicada inobserva el principio de especialidad de la jurisdicción penal juvenil (arts. 35 inc. 2° Cn. y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el cual exige un tratamiento jurídico diferenciado que tenga como base el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. Para él, la prohibición de la conciliación en ciertos delitos está en contra de uno de los postulados esenciales del sistema penal juvenil, cual es la reparación de los daños irrogados a las víctimas. La restricción a esta salida anticipada del procedimiento penal inobserva una de las finalidades básicas del proceso penal juvenil, el cual es el desarrollo de una justicia restaurativa que encuentra su fundamento constitucional en el principio de mínima intervención de la potestad punitiva estatal.

¹ Dicha normativa fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 863 de 27 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial n° 106, tomo 323 del 8 de junio de 1994.

III. Requisitos de inaplicabilidad.

Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4° LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso²; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado³; (iii) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y el objeto de control⁴ y los motivos de inconstitucionalidad⁵; y (iv) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control⁶.

IV. Análisis del requerimiento judicial.

1. En cuanto al primer requisito, esta Sala considera que el art. 59 letra f LPJ era relevante para el juzgado penal juvenil. Ello es así porque la imposibilidad de aplicación de la mencionada salida alterna al procedimiento resulta denegada por el referido precepto. Por ello, se tiene por satisfecho el requisito previsto en los arts. 77-A inc. 1° y 77-B letra a LPC.

2. Sobre la segunda condición, se advierte que, a la fecha, este Tribunal no ha emitido pronunciamiento definitivo alguno sobre la constitucionalidad del art. 59 letra f LPJ. Con ello se cumple el requisito establecido en el art. 77-A inc. 3° LPC.

3. En torno al tercer requerimiento, la autoridad requirente relaciona como parámetro de control el art. 3 Cn. y como objeto de control el art. 59 letra f LPJ. Sin embargo, también relaciona el art. 35 inc. 2° Cn. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que ante la invocación de preceptos constitucionales genéricos y otros más concretos en los cuales se refleje la misma confrontación internormativa, únicamente estos últimos deben ser admitidos o examinados⁷. Conforme con lo anterior, esta Sala ha explicado que si bien puede hablarse de una diferenciación entre adultos y jóvenes a efectos de la responsabilidad penal, lo correcto es hablar de una justicia especializada, lo cual importa que la aplicación de la ley penal esté a cargo de órganos e instituciones cuya función tiene como directriz fundamental la reeducación y reinserción de un sector de la población que se encuentra en un progresivo desarrollo de sus diversos aspectos físicos, psicológicos y sociales⁸. Desde esta óptica, conviene analizar si efectivamente las restricciones a institutos como la conciliación, suponen una vulneración irrazonable a los fines derivados del art. 35 inc. 2° Cn. Por lo anterior, el requerimiento judicial deberá rechazarse respecto de la presunta violación al principio de igualdad, en tanto constituye un parámetro de control genérico frente al de especialización de la justicia penal juvenil exigida

² Al respecto, Auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

³ Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este Tribunal (arts. 183 Cn., 10 y 77-F inc. 4° LPC).

⁴ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁵ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁶ Sentencia de 7 marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.

⁷ Entre otras, resoluciones de 25 de abril de 2006, 15 de noviembre de 2013 y 11 de noviembre de 2015, inconstitucionalidades 11-2004, 18-2012 y 101-2015, en su orden.

⁸ Sentencia de inconstitucionalidad de 4 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 110-2016.

por la Constitución; en cambio, se tramitará el presente proceso constitucional a fin de examinar la supuesta vulneración del art. 35 inc. 2º Cn.

4. En cuanto a la exigencia de agotar la posibilidad de una interpretación conforme a la Constitución de la disposición controvertida, se observa que el art. 59 letra f LPJ contiene una regla, según la cual, si se dan las condiciones de aplicación previstas, debe aplicarse la prohibición que contiene. Es así que al tratarse de un mero procedimiento subsuntivo, las posibilidades de realizar una interpretación conforme al art. 35 inc. 2º Cn. se limitan considerablemente. Por ello, puede considerarse que no le era exigible a la autoridad requirente agotar la referida posibilidad.

5. En consecuencia, esta Sala considera que la autoridad judicial argumentó de manera suficiente las razones para inaplicar el art. 59 letra f LPJ por la supuesta transgresión al régimen penal diferenciado y especializado que debe aplicarse a niñas, niños y jóvenes que se encuentren en conflicto con la ley penal (art. 35 inc. 2º Cn.).

V. Conexión y acumulación de los procesos de inconstitucionalidad.

1. En el presente proceso de inconstitucionalidad se impugna el mismo objeto de control que el del proceso 13-2020 (es decir, el art. 59 letra f LPJ), se alegan idénticos motivos de inconstitucionalidad y ambos han iniciado por requerimientos de la misma autoridad. Ello es razón suficiente para afirmar que existe una conexión jurídica y material entre tales procesos. Por lo anterior, a fin de evitar que se tramiten dos procesos con iguales elementos objetivos, que conducirán a resoluciones idénticas, es preciso considerar la acumulación de las citadas inconstitucionalidades.

2. Al respecto, la Ley de Procedimientos Constitucionales carece de un régimen relativo a la acumulación de pretensiones y de procesos, por lo que deben aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), que establecen tales institutos procesales (art. 20). Naturalmente, esta regulación no puede ser aplicada irreflexivamente en el campo de los procesos constitucionales. Ello solo puede hacerse si su especialidad lo permite y si se potencian los derechos fundamentales y la eficacia de las decisiones de este Tribunal⁹.

La acumulación puede llevarse a cabo cuando se estén tramitando separadamente diversos procesos entre cuyos objetos procesales o términos de controversia exista una conexión material o jurídica, o de ambas naturalezas a la vez, de tal manera que, si dichos trámites no se acumularan, podrían emitirse sentencias con fundamento o pronunciamientos contradictorios o reiterativos. En ese sentido, puede existir conexión cuando uno de los elementos de las pretensiones es idéntico. En el proceso de inconstitucionalidad esta conexidad se presenta cuando las impugnaciones versan sobre la misma disposición jurídica (o cuerpo jurídico impugnado), sobre la misma disposición constitucional, o ambas a la vez, a con motivos de inconstitucionalidad estrechamente relacionados¹⁰.

⁹ Auto de 24 de junio de 2019, inconstitucionalidad 10-2019.

¹⁰ Auto de 1 de julio de 2019, inconstitucionalidad 67-2018.

Ahora bien, los arts. 113 a 115 CPCM regulan el procedimiento del incidente de acumulación de procesos ante un mismo tribunal, que haya sido pedido por la parte, pero no regula el procedimiento en el supuesto de acumulación acordada de oficio por el tribunal (art. 105 CPCM). Tal situación no impide realizar una integración y aplicar por analogía el procedimiento establecido en tales preceptos para colmar esta laguna¹¹. Asimismo, es preciso advertir que en el proceso de inconstitucionalidad, debido al control abstracto que se realiza en él, no se exige la alegación de hechos concretos que afecten la esfera jurídica particular, sino que, el fundamento material se basa en que los motivos de inconstitucionalidad deben explicitar un contraste entre normas jurídicas. Entonces, su naturaleza y objeto descarta cualquier análisis de la pretensión basado en situaciones jurídicas individuales, derechos subjetivos afectados o el planteamiento de hechos opuestos a la Constitución. Por tal razón, si en dos o más procesos de inconstitucionalidad existe una vinculación material o jurídica, directa o indirecta, entre los objetos o los parámetros de control, o entre ambos a la vez, es procedente ordenar su acumulación y omitir la audiencia prevista en el art. 114 CPCM. Por ello, será un solo procedimiento el que deberá tramitarse para resolver las pretensiones en una misma sentencia¹².

3. De ahí que, dado que en la inconstitucionalidad 13-2020 se pronunció resolución con anterioridad a la presente inconstitucionalidad, y que ambas se encuentran en la misma etapa procesal, es procedente ordenar la acumulación de este proceso a aquel.

VI. Trámite del presente proceso.

Esta Sala advierte que en el auto de 29 de octubre del presente año, pronunciado en la inconstitucionalidad 13-2020, se ordenó a la Asamblea Legislativa y al Fiscal General de la República que se pronunciaran sobre la constitucionalidad del art. 59 letra f LPJ, por la supuesta transgresión al art. 35 inc. 2° Cn.; además, visto que en el presente proceso se ha planteado el mismo contraste constitucional y que se acumulará a la inconstitucionalidad 13-2020, resulta inoficioso requerirle a dichas autoridades que se pronuncien nuevamente. Por tanto, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República deberán rendir, respectivamente, un solo informe, según lo dispuesto la resolución inicialmente citada.

Por tanto, con base en los artículos 6 número 3, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 113 y 114 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sin lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada por el Juzgado Primero de Menores de Santa Ana el 4 de octubre de 2019, en el proceso 60-2019/1, en la que declaró inaplicable el artículo 59 letra f de la Ley Penal Juvenil, por la supuesta vulneración del artículo 3 de la Constitución.

2. *Ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada por el Juzgado Primero de Menores de Santa Ana el 4 de octubre de 2019, en el proceso 60-2019/1, en la que declaró inaplicable el artículo

¹¹ Auto de 3 de julio de 2019, inconstitucionalidad 17-2019.

¹² Auto de 20 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 50-2020.

59 letra f de la Ley Penal Juvenil, por la supuesta vulneración del artículo 35 inciso 2° de la Constitución.

3. Acumúlese el presente proceso de inconstitucionalidad, al proceso registrado con número de referencia 13-2020.

4. Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

